

DERECHO DE HERENCIA

En qué consiste. Efectos que produce su cesión a título oneroso. Diferencia con el derecho de dominio. Posesión de la herencia. Elementos de la posesión. Tratándose de la posesión de la herencia no se dan los elementos corpus y animus. La posesión legal del heredero es una ficción de la ley, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión.

El heredero puede disponer de los derechos herenciales sin llenar formalidades previas, puede ceder a cualquier título no la calidad intrínseca de heredero, sino los derechos que tenga a los bienes relictos.

Sucesión procesal. Uno sólo de los herederos tiene personería activa cuando se trata de pedir para la herencia, no así cuando se pide en contra de la herencia.

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Magistrado ponente: doctor
Ernesto Gamboa Alvarez.

Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981.

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 1980, dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, en este proceso ordinario de Inversiones Astorga Limitada contra Amelia Moreno de Burbi.

Antecedentes

1. En demanda ordinaria del 14 de diciembre de 1978, que correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, Inversiones Astorga Limitada trajo a juicio a Amelia Moreno de Burbi, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

a) Que la sucesión ilíquida de Viola de Groot o de Groot, viuda de Camacho, es la propietaria exclusiva del terreno correspondiente a la manzana 34 del plano de la urbanización La Florida, protocolizado mediante Escritura 537 de 1951 de la Notaría Sexta de Bogotá, predio ubicado en esta ciudad y comprendido dentro de los linderos que relata la demanda. Y que, en consecuencia, la misma sucesión ilíquida es la propietaria exclusiva de los lotes de terreno

números 3 y 14 de la referida manzana 34, cuyos linderos también aparecen relacionados;

b) Que se condene a Amelia Moreno de Burbi a restituir a la sucesión de Viola de Groot o de Groot viuda de Camacho, representada por Inversiones Astorga Limitada, en su condición de cesionaria de los derechos herenciales de Alfredo Camacho García, los inmuebles precisados en la súplica anterior.

En subsidio que se condene a la demandada a restituir a la propietaria, o sea a la referida sucesión ilíquida representada por Inversiones Astorga Limitada, la porción de terreno que posee la demandada dentro de la antedicha manzana 34 de la urbanización La Florida de Bogotá, porción que también aparece determinada por sus linderos correspondientes;

c) Que se condene a la demandada a restituir a la sucesión en referencia, los frutos naturales y civiles producidos por los predios poseídos, y no solamente los percibidos, sino los que la propietaria hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad de haberlos tenido en su poder, desde cuando entró a poseerlos hasta el día de la restitución;

d) Que se condene a la demandada, como poseedora de mala fe, a efectuar la restitución de los predios con el único derecho, en cuanto a mejoras se refiere, de llevarse los materiales de dichas mejoras, con sujeción a lo dispuesto

en el inciso 6 del artículo 966 del Código Civil, todo con costas procesales a su cargo.

2. La causa para pedir fue sustentada así por la demandante:

a) La sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, es la propietaria de la manzana 34 de la urbanización La Florida, situada en Bogotá, según plano protocolizado con la Escritura 537 del 19 de abril de 1951, de la Notaría Sexta de Bogotá;

b) La sucesión en referencia es la propietaria exclusiva de los lotes de terreno números 3 y 14 del plano catastral de loteo de la referida manzana 34, plano distinguido en la División Distrital de Catastro con la sectorización 06203, Código 22B-35A, manzana catastral 09;

c) La causante adquirió el derecho de dominio de la manzana en referencia, por adjudicación que se le hizo en la liquidación de la sociedad "Urbanizadora Colombia S. A.", efectuada por Escritura 537 del 19 de abril de 1951, de la Notaría Sexta de Bogotá, registrada el 7 de mayo del mismo año en el Libro Primero, a la página 241, bajo el número 6797, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá;

d) La causante falleció en Bogotá el 15 de abril de 1954 y su proceso sucesorio, aún en trámite ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró abierto el 27 de agosto de 1954 y mediante ese mismo auto fue reconocido Alfredo Camacho de Groot como heredero, en su condición de hijo legítimo de la causante, heredero que falleció más tarde y su proceso sucesorio aún se tramita en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en donde por auto del 9 de octubre de 1967 fue reconocido como heredero Alfredo Camacho García en su condición de hijo natural del causante;

e) En el proceso de sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, fue reconocido como interesado o heredero Alfredo Camacho García, el 14 de mayo de 1970;

f) Alfredo Camacho García cedió a favor de Inversiones Astorga Limitada su derecho herencial en la sucesión de su padre, Alfredo Camacho de Groot y en la sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, por medio de la Escritura 185 del 13 de febrero de 1978, de la Notaría Dieciocho de Bogotá, y por auto del 29 de mayo de 1978, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá reconoció a Inversiones Astorga Limitada como cesionaria de

los derechos herenciales de Alfredo Camacho García en la sucesión de su padre Alfredo Camacho de Groot y en tal condición, es uno de los interesados en las sucesiones de Alfredo Camacho de Groot y Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, proceso este último en el cual no se ha proferido decreto de posesión efectiva de la herencia;

g) Amelia Moreno de Burbi es la poseedora material, sin justo título y de mala fe, de los predios de propiedad de la sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, precisados en las súplicas de la demanda y que forman parte de la manzana 34 del plano de la urbanización La Florida de Bogotá;

h) La sucesión propietaria de los terrenos en cuestión ha dejado de percibir los frutos que, con medianas inteligencia y actividad, hubiera podido percibir si hubiera tenido los anteriores predios en su poder, e

i) La sucesión propietaria rehusa pagarle al demandado el precio que tendrían los materiales de las mejoras útiles o voluptuarias que hubiere hecho, después de separados de los predios objeto de la reivindicación.

3. Con oposición de la demandada, quien negó en lo fundamental los hechos afirmados por la demandante y propuso excepciones perentorias, consistentes en "falta de causa y acción"; ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de personería del actor como representante de la sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho; prescripción adquisitiva del dominio y prescripción de las acciones reivindicatorias y de petición de herencia, se trabó el debate que, después de cumplidos cabalmente todos sus trámites y con aducción de las pruebas y alegatos de las partes, recibió el 11 de junio de 1980 sentencia de primera instancia, que declaró probada la excepción de "carencia de personería del actor como representante de la sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho", absolviendo consecuentemente a la demandada de todos los cargos que se le habían formulado e impuso las costas del proceso a cargo de la demandante, quien contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación que, después de tramitado debidamente, también le fue decidido en forma adversa por el Tribunal de Bogotá, con fallo del 21 de octubre de 1980, que dispuso revocar lo resuelto en sus dos numerales primeros por el *a quo* y, en su lugar, absolvió a la demandada de las pretensiones contenidas en la demanda, dejando en vigencia

las demás resoluciones del juzgado, fallo contra el cual la misma demandante interpuso recurso de casación, del que ahora se ocupa la Corte.

Motivaciones de la sentencia impugnada.

1. Después de recontar el proceso y de no encontrar reparo a los presupuestos del mismo, comienza por describir la acción de dominio y consigna cuáles son los tres elementos axiológicos que la configuran, de donde deduce que a Inversiones Astorga Limitada, le corresponde demostrar que Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, representada por sus herederos o sucesores, es titular del derecho de dominio sobre la heredad material de la reivindicación; que legalmente, además, tiene derecho a sucederla; que el bien es reivindicable y que lo posee Amelia Moreno viuda de Burbi.

2. Agrega que está demostrado que Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, recibió de Urbanizadora Colombia S. A. en liquidación, el lote de terreno identificado como manzana 34 de la urbanización en referencia, conforme a la Escritura 537 del 19 de abril de 1951, debidamente registrada, "acto jurídico en el cual intervinieron Alfredo Camacho y Enrique Lester Camacho para partir con aquélla, como cuerpo cierto, la heredad en comento así:

"Para la señora Viola de Groat de Camacho, la manzana A, nomenclatura D, veinticuatro treinta y cuatro (24-34); uno (1) nomenclatura veinticinco A treinta (25-A-30); dos (2) nomenclatura veinticinco, veintinueve (25-29); trece (13) nomenclatura veintidós B treinta y cinco A (22-B-35-A); para según la planilla de valorización nomenclatura número veintiocho B treinta y cinco A (28-B-35-A), parte de la dieciocho (18) nomenclatura veinticuatro treinta y cinco (24-35); veintitrés (23) nomenclatura veintitrés A treinta y cinco (23-A-35); veinticuatro (24), nomenclatura número veintitrés treinta y cinco A (23-35-A) y la treinta nomenclatura veintidós B treinta (22-B-30)".

"En la anotada porción de terreno encuéntrase incluidos los lotes tres (3) y catorce (14), como se precisará más adelante, si a ello ha lugar".

3. Refiere luego que Inversiones Astorga Limitada reivindica no para sí, sino para la comunidad hereditaria de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, cuya sucesión está ilíquida, "circunstancia pretensional" que supone que el bien objeto de reivindicación pertenece a esa masa herencial y, además, que la

demandante tenga vocación hereditaria para obrar a nombre de la personalidad jurídica transmisible de tal causante.

Al efecto, considera que está acreditado que Inversiones Astorga Limitada adquirió de Alfredo Camacho García el derecho de herencia que éste tiene "o le corresponde en las sucesiones *mortis causa* intestadas de Alfredo Camacho de Groat o de Groot y de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, en su calidad de hijo natural del primero y de heredero o interesado reconocido respecto de la segunda, sucesiones, cuyos procesos cursan respectivamente en los Juzgados 13 y 16 Civiles del Circuito", tal como lo refiere la Escritura 185 de 1978 de la Notaría 18 de Bogotá.

Inversiones Astorga Limitada se encuentra reconocida en el sucesorio de Alfredo Camacho de Groat o de Groot fue reconocido en el proceso derechos herenciales que al señor Alfredo Camacho García le corresponden dentro del presente proceso, en su condición de heredero del causante".

Se encuentra probado que Alfredo Camacho de Groat o de Groot fue reconocido en el proceso de sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, sucesión actualmente ilíquida y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

4. Pero el sentenciador agrega que "de romperse adviértese que ni Alfredo Camacho García, ni Inversiones Astorga Limitada han sido reconocidos en el proceso de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, comunidad herencial a nombre de la cual se obra en este proceso. De modo que no corresponde a la realidad lo consignado en el título escriturario en que el primero le vendió al segundo los derechos herenciales, en cuando dijese que Alfredo Camacho García había sido reconocido como heredero de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho. "allí Alfredo Camacho García quiso tramitar los derechos de su padre natural Alfredo Camacho de Groat o de Groot en la herencia de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, quien falleció durante la actuación sucesoral de la última. Su óbito representa un evidente caso de sucesión procesal, fenómeno éste particularmente contemplado para el proceso de sucesión, pues al decir del artículo 621 del Código de Procedimiento Civil, 'si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocidos en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del

artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido'".

"La sucesión procesal es relativa a la noción de parte. Por ella una persona que no sea inicial titular del derecho perseguido o comprendido en un proceso puede obtener que se admita como parte (Art. 60 *ejusdem*).

"Esta institución tiene un eminente contenido procesal. Así que son de tal naturaleza los derechos que emana, bajo cuya proyección han de medirse los que adquiere el sujeto sustituto. En general el proceso continúa con éste. Respecto del proceso sucesorio, también. Pero con la singularidad de que, en tratándose de óbito del coasignatario, la intervención está limitada a sus herederos, 'todos juntos o por medio de un procurador común', para que pidan la partición, la cual debe hacerse a nombre y a favor de aquél.

"El ejercicio de los derechos inherentes al heredero o herederos del coasignatario muerto es meramente facultativo. Estos, como es obvio, pueden o no hacerlos efectivos. Sin embargo, en caso de que opten por lo primero, es absolutamente indispensable que se hagan reconocer como sustitutos, mediante auto que es apelable en el efecto devolutivo (Art. 60 *ibidem*).

"En la especie de esta litis Inversiones Astorga Limitada no ha sido reconocida como sustituto de Alfredo Camacho de Groat o de Groot o por lo menos no existe constancia alguna. Y esta circunstancia indubitablemente conduce a la imposibilidad que ejerza las facultades que el coasignatario fallecido, Alfredo Camacho de Groat o de Groot tenía en la sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho.

"Por lo demás, es preciso recalcar —ya se dijo—, que la sucesión procesal apenas confiere derechos procesales, vale decir, los que son propios de la parte. Lo cual significa, con exclusión que el individuo que sustituye por ese acto no adquiere los derechos materiales o sustantivos del sustituido y consiguientemente que, en el caso de autos, aquél no representa al *de cujus* en todos los derechos y obligaciones transmitidos al heredero muerto. Desde luego su interés procesal concretase tan sólo en pedir la partición para que la hijuela se haga a nombre y a favor del fallecido (se subraya)".

"No siendo la sucesión una persona jurídica, son los herederos quienes asumen los derechos y obligaciones del causante y quienes intervie-

nen para sucederlo en los procesos que estaban en curso al momento de su muerte. El causante sigue siendo la parte; sólo que los herederos asumen su representación mientras la sucesión está ilíquida, pero con el entendimiento de que, respecto del derecho litigioso o del objeto sobre el cual verbe el proceso, sólo es sucedido por quien lo reciba en adjudicación.

"En rigor, el recurrente acepta los razonamientos anteriores. 'Sin duda, éste afirma, la ley, en este caso, establece que los sucesores del fallecido no heredan al causante original, puesto que ninguna adjudicación puede hacerseles, limitándose a representar al coasignatario para el único efecto de pedir la partición'.

"Entonces, si Inversiones Astorga Limitada de modo alguno representa a la personalidad jurídica transmisible de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, no se ve cómo tenga personería para reivindicar la heredad materia del pleito 'para la sucesión de la propietaria aludida'.

"Afirmar que Inversiones Astorga Limitada representa 'al representante de la sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho', y que por este evento se encuentra legitimada en la causa para obtener la reivindicación de un bien a nombre de la última, vale tanto como expresar que tiene su representación, lo que, en concepto de esta Sala es inadmisibles.

"El juez de instancia concluyó en que Inversiones Astorga Limitada no tiene personería para intentar acciones que permitan reivindicar bienes de propiedad de la sucesión, porque no tenía capacidad procesal. Esta decisión es acertada, no obstante que, olvidando la técnica procesal, lo hizo a través de una de las excepciones propuestas por la parte demandada, estando como estaba estudiando de entrada el primer elemento de la pretensión reivindicatoria.

"Agrégase a lo anterior que tanto Inversiones Astorga Limitada el demandante, como Amelia Moreno de Burbi, la demandada, tienen a su haber títulos de igual naturaleza y eficacia jurídica.

"Sucede, en efecto, que el aducido por aquélla comprende la venta de los derechos herenciales relativos a Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, con las particularidades ya anotadas. Cosa que igualmente sucede con el perteneciente a ésta, quien adquirió de Enrique Lester Camacho, heredero de la causante, 'los derechos y acciones que tiene vinculados en in-

mueble ubicado en el Distrito Especial de Bogotá, urbanización 'La Florida', que comprenden los lotes números tres y catorce (3 y 14)...'; quedando autorizada por ese negocio jurídico para que se hiciera 'parte en el juicio de sucesión de la señora Viola de Groot viuda de Camacho, como cesionaria de los derechos que enajena' (Fls. 18 v. y 95, C. N° 1).

"Ninguno de esos documentos prevalece el uno sobre el otro, el último de los cuales tiene fecha anterior —Escritura 125 del 22 de enero de 1959, Notaría Sexta de Bogotá— y los dos colocan a sus titulares en idéntica situación jurídica respecto del haber herencial del *de cuius*. Por manera que, aceptando la tesis del recurrente, la demandada estaría representando también 'al representante de la sucesión de doña Viola', esto es, a Enrique Lester Camacho".

5. Y con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal motivó su decisión, contra la cual la demandante interpuso el recurso de casación que ahora ocupa a la Corte.

La demanda de casación

Trae un cargo único con fundamento en la causal primera y mediante el cual acusa la sentencia como directamente violatoria de los artículos 757 inciso 1º, 783 inciso 1º, 1013, 1155, 1296, 1377 y 1505 del Código Civil y el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación y de los artículos 60 y 621 del Código de Procedimiento Civil, 1368 del Código Civil, por aplicación indebida. Y en forma indirecta, a consecuencia de errores manifiestos de hecho en la apreciación de las pruebas que luego se señalan, la acusa como violatoria del artículo 951, inciso 2º del Código Civil por aplicación indebida, y de los artículos 669, 762, 768, 787, 946, 947, 950, 952, 964 inciso 1º, 966 inciso 5º y 2531 regla 3ª del Código Civil, y el artículo 313 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación.

La censura se desenvuelve así:

1. En cuanto a las *violaciones directas*, el recurrente considera que la sentencia conculcó el derecho sustantivo de Inversiones Astorga Limitada, para ser tenida como continuadora y representante de la personalidad jurídica de Alfredo Camacho de Groot, y desconoció su derecho, en cuanto representante de éste, a incoar acciones como la reivindicatoria de este pleito a favor, y para la sucesión de Viola de

Groot viuda de Camacho, causante de cuya personalidad jurídica es continuador y representante Alfredo Camacho de Groot.

La representación o continuación de la personalidad jurídica del causante por sus asignatarios a título universal, es un derecho subjetivo sustancial consagrado en los artículos 1013 y 757 inciso 1º, 783 inciso 1º, 1296 y 1155 del Código Civil, pues ellos suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, siendo preciso que tenga la calidad de herederos, la que surge de la delación de la herencia y ofrecimiento de ella a quien tiene vocación hereditaria, consagrada en el artículo 1013 del mismo Código, unida a la aceptación, acto que por disposición del artículo 1296 *ibidem*, retrotrae sus efectos al momento de la delación, entre los cuales se encuentra la posesión de la herencia por el heredero desde el instante mismo de dicha delación, tal como lo prevén los referidos artículos 757 inciso 1º y 783 inciso 1º de la misma obra.

2. En el caso *sub iudice*, la violación de las normas anteriores, por falta de aplicación, se perpetró en forma directa y sin consideración al resultado del acervo probatorio, porque el Tribunal apreció correctamente la prueba de los hechos de donde surge el derecho a la representación del causante, o sea la muerte de la propietaria Viola de Groot viuda de Camacho, la calidad de heredero que respecto de ésta tenía su hijo Alfredo Camacho de Groot, la muerte de este coasignatario, la calidad de heredero que respecto de éste tenía su hijo Alfredo Camacho García y la calidad de cesionaria de la cuota hereditaria de esta última en cabeza de Inversiones Astorga Limitada. La violación se cometió al no aplicar a estos hechos las normas anteriores.

Fallecida Viola de Camacho, su personalidad jurídica se estima legalmente continuada por su heredero Alfredo Camacho de Groot, fallecido éste, su personalidad es representada o continuada por su heredero, con el efecto adicional de que esta representación en sus derechos transmisibles, sustantivos y procesales existe desde la delación de la herencia, por tener los herederos que la aceptaron, desde ese instante, la representación de la misma, todo según las normas sustanciales señaladas que el Tribunal violó por falta de aplicación al no considerar existente la representación de dichos causantes por sus herederos y no las hizo actuar en la sentencia, siendo las pertinentes para regir los hechos desiertos.

Y como Inversiones Astorga Limitada había adquirido la cuota hereditaria de uno de los asignatarios universales de Alfredo Camacho de Groot, dicha sociedad tiene, como efecto de la adquisición y porque se los reconoce el artículo 1377 del Código Civil, los mismos derechos que tenía su vendedor en la sucesión del causante, entre ellos los de continuar su personalidad jurídica, sucediéndole en sus derechos transmisibles, y el de ejercer el derecho de acción que le cabía a este último en reclamo de los derechos de la causante Viola de Camacho, cuya personalidad representaba.

El Tribunal aceptó el hecho de que Inversiones Astorga Limitada había adquirido la cuota hereditaria de Alfredo Camacho García, pero le negó los derechos de representación y de acción que había adquirido anexos a la cuota herencial y junto con éstos. Al negárselos, el *ad quem* dejó de aplicar las normas que confieren estos derechos a la compradora o cesionaria, o sea los artículos 1377 y 1155 del Código Civil, y de consiguiente, el Tribunal al negar la representación de los causantes por sus herederos y por los cesionarios de éstos, quebrantó también por falta de aplicación el artículo 1505 del Código Civil, texto sustancial que confiere a los actos del representante, respecto del representado, iguales efectos como si hubiere actuado o contratado él mismo, norma consagrada del derecho de los representantes y representados a que los actos de los primeros produzcan efectos jurídicos respecto de los segundos, como si estos mismos los hubiesen ejercitado.

Y por último, al estimar el Tribunal que Inversiones Astorga Limitada no representa la persona del causante Alfredo Camacho de Groot y al negarle por lo mismo a aquélla y a éste la representación de la causante Viola de Groot viuda de Camacho para el efecto de ejercitar el derecho de acción en reclamo de sus derechos transmisibles, conculcó el derecho de la sucesión a comparecer como parte en el presente proceso, representada por uno de sus herederos, y éste a su vez representado por la sociedad cesionaria, violando así el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que confiere o consagra el derecho de acción.

3. La situación fáctica que se sometió al juicio del sentenciador está caracterizada por el ejercicio de la acción reivindicatoria por parte de la sucesión de Viola de Camacho, representada por la sucesión de Alfredo Camacho de Groot, cuya personalidad jurídica es continuada

por Inversiones Astorga Limitada, en su calidad de cesionaria y actual titular de la cuota hereditaria de un asignatario de este último. En la situación descrita se ofrece al sentenciador la situación jurídica que versa sobre la representación del causante por sus herederos, con el fin de sucederle en uno de sus derechos transmisibles, a saber: el dominio del inmueble en litigio, y su derecho a obtener la reivindicación del mismo.

No se plantea en el proceso ningún caso de sucesión procesal, como equivocadamente lo entendió el sentenciador, sino un caso de ejercicio directo del derecho de dominio por parte de la propietaria y por ministerio de uno de sus representantes.

Las normas atinentes a la sucesión procesal no son, entonces, las llamadas a desatar el litigio porque en éste no se trata de suceder procesalmente, ni se plantea la intervención del heredero en proceso alguno preexistente a la muerte del causante para ocupar su lugar de parte en el mismo. Por lo contrario, en el proceso se trata de ejercitar el dominio, y no de los derechos sustantivos transmisibles a la causante, con independencia total de su proceso de sucesión.

Este error *in judicando* se cometió independientemente de la apreciación de las pruebas. El Tribunal creyó encontrar en los autos "un evidente caso de *sucesión procesal*", creado o configurado por la muerte de Alfredo Camacho de Groot, acaecida después de su reconocimiento como heredero de Viola de Camacho, dentro del proceso sucesorio de ésta. Y encontrando el Tribunal que Inversiones Astorga no había sido reconocida como sustituta de Alfredo Camacho de Groot en el sucesorio de doña Viola, sentenció que dicha circunstancia "indubitablemente conduce a la imposibilidad que ejerza las facultades que el coasignatario fallecido —Alfredo Camacho de Groat o de Groot—, tenía en la sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho". Guiado por su confusión entre la continuación de la personalidad del causante por sus herederos, por una parte, y la sucesión procesal por la otra; confundiendo también la sucesión misma con el proceso de sucesión; y entendiendo que la sucesión procesal apenas confiere derechos procesales, el Tribunal remató su razonamiento afirmando textualmente "el individuo que sustituye por este acto (sucesión procesal, se aclara) no adquiere los derechos materiales o sustantivos del sustituido y consiguientemente que, en el caso de autos, aquél no representa al *de cuius* en todos los derechos

y obligaciones transmitidos al heredero muerto. Desde luego su interés procesal concretase tan sólo en pedir la partición para que la hijuela se haga 'a nombre y a favor del fallecido'".

4. Fijado así el equivocado discurrir del Tribunal, fluye la aplicación impertinente de los artículos 1378 del Código Civil, 60 y 621 del Código de Procedimiento Civil, pues el artículo 60 contempla la situación fáctica del fallecimiento de una de las partes durante el recurso de un proceso y establece el efecto jurídico de su continuación con los herederos del fallecido, o sea supone la preexistencia de un proceso y consagra el derecho o deber de los herederos a ocupar un lugar en el mismo, supuesto de hecho consagrado en la norma y que es diferente de los hechos propuestos en el proceso y aceptados por el Tribunal, porque este litigio se plantea en ejercicio directo del derecho de dominio que tenía el causante por parte de los continuadores de su personalidad jurídica y sin consideración alguna al problema fáctico de reemplazar al causante, en cuanto parte de un proceso preexistente en el que estuviere actuando el fallecido. Desde luego, el heredero que interviene en el proceso en lugar de su causante, no ejercerá las facultades procesales de éste en el proceso en cuestión, mas ello no implica que por disposición de otras normas, dejadas de aplicar, dicho heredero no tuviese su representación para actuar fuera del proceso o dentro de éste, en su calidad de continuador de su personalidad jurídica.

Y el artículo 621 del Código de Procedimiento Civil fue aplicado indebidamente por el Tribunal, pues contempla como supuesto de hecho la situación creada por el fallecido de un coasignatario, después de haber sido reconocido en el proceso de sucesión y establece, como efecto jurídico, el derecho de sus herederos a intervenir en su lugar, para los fines del artículo 1378 del Código Civil, o sea para pedir la partición que hubiera podido solicitar su causante. A su turno, este artículo, que fue aplicado indebidamente, confiere a los herederos del coasignatario que fallece después de habersele deferido la aceptación, el derecho a pedir la partición. La primera norma contempla una situación procesal en el fallecimiento de un coasignatario que había sido reconocido previamente en el proceso de sucesión y la segunda no contempla la existencia de este proceso de sucesión, sino tan sólo la simple delación de una herencia a favor.

Pero una y otra disposiciones confieren a los herederos del fallecido el derecho a pedir la partición a nombre y a favor del mismo. En el

caso en litigio no se plantea, como ya se dijo, la sucesión procesal ni el derecho a pedir la partición en lugar del coasignatario fallecido, de tal manera que las referidas normas del Código de Procedimiento Civil no son las apropiadas para desatar una situación fáctica completamente distinta, caracterizada por la sucesión de los herederos de los derechos sustantivos transmisibles del causante y su representación para ejercerlo, con tal independencia del proceso de sucesión en que aquél estuviere actuando y de su derecho a pedir la partición.

En resumen la aplicación indebida del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la perpetró el Tribunal al sentenciar que la ausencia de auto por medio del cual se hubiese reconocido a Alfredo Camacho García o a Inversiones Astorga Limitada como "sustitutos" de Alfredo Camacho de Groot dentro del proceso de sucesión de Viola de Camacho, "conllevaba (sic) indubitablemente" la imposibilidad de ejercer las facultades que tenía Camacho de Groot en la sucesión de su madre, violación que se cometió porque dicho artículo contempla exclusivamente la sucesión procesal y las facultades de las partes dentro de un proceso, de manera que, si bien Inversiones Astorga Limitada no había intervenido en lugar del fallecido y por ello no tenía, o mejor, no había ejercitado sus facultades procesales, la falta de estas facultades para obrar en el proceso de sucesión de la causante no impedía que, por fuera de dicho proceso y en virtud de otras normas, ejerciera la representación o continuación de la persona de Alfredo Camacho de Groot, derecho que adquirió al comprar la cuota hereditaria, antes del reconocimiento judicial de su calidad de cesionaria y aún con prescindencia de dicho reconocimiento. Por tanto dicho artículo 60 se aplicó al ejercicio de las facultades sustantivas o sustanciales del coasignatario fallecido y con el fin de conculcarlas, facultades que no están contempladas en su supuesto de hecho.

Y la aplicación indebida de los artículos 621 del Código de Procedimiento Civil y 1378 del Código Civil, se perpetró en forma directa al aplicar estas normas, que confieren el derecho a pedir la partición en lugar del fallecido, a una situación jurídica diferente, como lo es la representación del causante en sus derechos sustantivos transmisibles, fuera del proceso de sucesión en que había sido reconocido y con fines sustancialmente diversos.

Tal indebida aplicación conculcó el derecho de acción de Inversiones Astorga Limitada y de la

sucesión de Alfredo Camacho para ejercitar sus derechos sustantivos transmisibles.

5. Al error *in judicando* consistente en desconocer la representación de la sucesión de Viola de Groot viuda de Camacho, el Tribunal agregó el yerro de juzgar impróspera la acción reivindicatoria a pretexto de que "tanto Inversiones Astorga Limitada el demandante, como Amelia Moreno de Burbi, la demandada, tienen a su haber títulos de igual naturaleza y eficacia jurídica". Después de analizar los tales títulos, estimando el *ad quem* que ninguno de ellos prevalece sobre el otro, juzgó que "colocan a sus titulares en igual situación jurídica respecto del haber herencial del *de cuius*. Por manera que, aceptando la tesis del recurrente, la demandada estaría representando también al representante de la sucesión de doña Viola, esto es, a Enrique Lester Camacho". En estos razonamientos fundamentó el Tribunal el fallo absolutorio de la segunda instancia, el que por estos aspectos violó en forma indirecta y por aplicación indebida, el artículo 951 inciso 2º del Código Civil, y también en forma indirecta y por falta de aplicación los artículos 669, 762, 768, 787, 946, 947, 950, 952, 964 inciso 1º, 966 inciso 5º y 2351 regla tercera *ejusdem* y el artículo 413, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, como resultado de *errores manifiestos de hecho* en la apreciación de la demanda y de las pruebas que así se señalan:

1ª La demanda: el Tribunal, al desatar la controversia, no tuvo en cuenta la demanda, en cuanto en ésta se expresa claramente que Inversiones Astorga Limitada no pide para sí misma la reivindicación, sino que lo hace para la sucesión de Viola de Groot viuda de Camacho y en representación de ésta. La preterición de la demanda en el acto mismo de fallar condujo al Tribunal a enfrentar, en orden a establecer el derecho prevalente a la posesión de la cosa, el título en que a su juicio se funda la posesión de Amelia Moreno de Burbi, con el título en que, también a juicio del Tribunal, se fundaba el derecho de Inversiones Astorga Limitada, a quien para estos efectos, el Tribunal sí tiene como demandante. Este error en la apreciación de la demanda motivó la aplicación indebida del artículo 951 inciso 2º del Código Civil, que hace impróspera la acción reivindicatoria en contra de quien posee con igual o mejor derecho que el reivindicador, porque habiendo incoado Inversiones Astorga Limitada dicha acción no para sí, sino para la comunidad herencial de Viola de Camacho, era el título de ésta, en cuanto

reivindicadora, el que debió confrontarse con el título en que estimó el *ad quem* fundaba la demanda su derecho a poseer el inmueble del pleito.

Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente la demanda, habría encontrado que el reivindicador es la sucesión de Viola de Camacho en su calidad de propietaria del inmueble y habría aplicado las normas que consagran el derecho del propietario a la restitución de un inmueble por su poseedor, o sea los artículos 669, 787, 946, 947, 950, 952 y 964 del Código Civil y no habría aplicado el artículo 951 inciso 2º de la misma obra, porque enfrentaba la posesión con la propiedad, debería decretarse y no negarse, como se negó, la reivindicación.

Y como consecuencia de este yerro el Tribunal dejó de aplicar el artículo 669 del mismo Código, que define el dominio y establece el derecho del propietario a gozar de la cosa; el 946 *ibidem*, que concede al dueño la acción reivindicatoria de la cosa singular de que no está en posesión, en armonía con el 787 *idem* y con el 947 del citado Código, que hacen surgir la acción reivindicatoria desde el instante en que el dueño pierde la posesión de la cosa y facultan al dueño para reivindicar sus bienes inmuebles. Y se dejó de aplicar el 950 *ejusdem*, que concede la acción reivindicatoria próspera al propietario pleno de la cosa.

2ª La Escritura 537 de 1951 de la Notaría Sexta de Bogotá, registrada el 7 de mayo de dicho año, y el certificado del Registrador de Bogotá, en donde consta la vigencia de la inscripción de esta escritura, documentos que el Tribunal no apreció en forma alguna, pues si lo hubiese hecho, habría tenido por probado el derecho de dominio de la verdadera reivindicadora sobre el inmueble y, al enfrentarlo con el hecho de la posesión material de la demandada, habría decretado la restitución del mismo, con aplicación de las normas sustanciales pertinentes y no habría aplicado el artículo 951, inciso 2º del Código Civil, porque habría encontrado prevalente el título de la reivindicadora.

3ª La contestación de la demanda, de la cual el Tribunal hizo caso omiso y no apreció las declaraciones y confesiones que hizo la demandada en ese escrito, sobre el carácter *exclusivo* de su posesión sobre el inmueble reivindicado y, particularmente, la confesión de su ánimo de señora o dueña y de su contradicción del derecho de dominio de la sucesión de Viola de Camacho sobre el predio. La demandada declaró,

textualmente, al contestar el segundo de los hechos de la demanda, lo siguiente: "No es cierto. La señora Amelia Moreno viuda de Burbi es la propietaria absoluta de ellos", o sea de los inmuebles que se pretende reivindicar. Igualmente, al formular su oposición, declaró: "Propongo las excepciones de prescripción adquisitiva de dominio y prescripción de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia, alegadas a favor de mi representada, señora Amelia Moreno viuda de Burbi". Y concluyó así: "Es así como la señora Amelia Moreno viuda de Burbi ha venido poseyendo dichos lotes en forma material, regular y pacífica desde dicha fecha hasta el presente".

La demandada declaró haber adquirido las "acciones y derechos que le correspondían a don Enrique Lester Camacho en la sucesión de doña Viola de Groot viuda de Camacho en su condición de hijo legítimo, vinculados en los lotes 3 y 14 de la manzana 34 de la urbanización La Florida de esta ciudad". Pero señaló a la escritura respectiva como un mero antecedente de su posesión, porque dijo enseguida ser la dueña de dicho inmueble y propuso la excepción de prescripción, manifestaciones que, evidentemente y sin lugar a dudas, comprueban que la demandada ha tenido el inmueble para sí, en calidad de poseedora, como si fuera dueña. Tal contestación prueba que Amelia Moreno de Burbi no detenta el inmueble como sucesora de Enrique Lester Camacho en sus derechos de coasignatario de la dueña del predio y que no lo detenta con "ánimo de comunidad", como si fuera coasignataria de este bien relicto, pues por el contrario, su ánimo de apropiarse la cosa con exclusión de todas las demás personas es patente. Las declaraciones consignadas en la contestación a la demanda establecen la posesión excluyente de la demandada sobre el predio y, por tanto, hacen contraevidentes las conclusiones del Tribunal en el sentido de que la demandada posee el predio como adquirente de derechos hereditarios y de que ejerce su posesión como representante de Enrique Lester Camacho.

El Tribunal, pues, ignoró la prueba de que la demandada detenta el inmueble para sí, como poseedora exclusiva, y dio por establecido que ella no había abandonado el ánimo de comunidad y concluyó erróneamente que la demandada está representando al representante de la sucesión de Viola de Camacho, no obstante las confesiones que hizo al contestar la demanda y haber alegado en su favor la prescripción ad-

quisitiva, yerro fáctico que condujo al Tribunal a aplicar indebidamente el artículo 951 inciso 2º del Código Civil, y a violar por falta de aplicación las normas sustanciales citadas al efecto en el cargo, en cuanto dichas normas permiten a los condueños y coasignatarios poseer con exclusión de los demás partícipes; a los meros tenedores intervenir su tenencia en posesión, en cuanto les da derecho, en ciertas circunstancias, a prescribir y a poseer; al permitir que surja la posesión para una persona y perderse para otra desde cuando la primera se apodera de la cosa con el ánimo de hacerla suya; al considerar poseedor de una cosa a quien la detenta con ánimo de señor y dueño; y al conferir la acción reivindicatoria al dueño de un inmueble y señalar como sujeto pasivo de ella y obligado a la restitución, al poseedor del mismo.

4ª La inspección judicial practicada en el proceso no fue tenida en cuenta por el Tribunal, a pesar de que demuestra el "corpus" o tenencia integrante de la posesión excluyente de Amelia Moreno de Burbi sobre el inmueble reivindicado, a través de las declaraciones que hicieron ante la juez los ocupantes de aquél, manifestaciones de las cuales el *a quo* dejó constancia en el sentido de ser inquilinos "del encargado que tiene la señora Amelia", de quien los ocupantes afirman ser la dueña del predio. Si el Tribunal hubiese apreciado esta prueba, habría dado por acreditada la posesión material exclusiva de la demanda sobre el inmueble y habría decretado su restitución a la propietaria, pero como no lo hizo, dejó de aplicar las normas sustanciales contenidas en los artículos 762, 946, 947, 950 y 952 del Código Civil y 413 del Código de Procedimiento Civil, por haber preterido la posesión exclusiva y excluyente de la demandante y haber conculcado al derecho de la sucesión propietaria de la restitución.

5ª El Tribunal no tuvo en cuenta el testimonio del doctor Carlos Rugeles Castillo, que también prueba la posesión exclusiva y excluyente de la demandada sobre el inmueble reivindicado, especialmente el hecho de que lo recibió y dio comienzo a su explotación, dándolo en arrendamiento por sí sola a dos personas. Esta declaración concurre con la inspección judicial a acreditar la posesión exclusiva y excluyente de Amelia de Burbi sobre el bien reivindicado, y también prueba que Amelia de Burbi no posee el inmueble con el derecho de haber adquirido derechos herenciales, "vinculados" al mis-

mo como representante del coasignatario Enrique Lester Camacho, sino en su propio nombre, contra todo el mundo y con pretensión de usucapir en contra de la comunidad sucesoral de Viola de Camacho. Por este motivo, incurrió el Tribunal en la violación de las referidas normas sustanciales.

6ª La Escritura 125 de 1959 de la Notaría Sexta de Bogotá, cuyo contenido no apreció el Tribunal en cuanto recoge la venta del derecho de herencia de Enrique Lester Camacho, vinculado al inmueble en pleito, con aceptación de la misma por Amelia Moreno de Burbi, documento que prueba que esta última, antes de tomar posesión excluyente sobre el inmueble, sabía que compraba el derecho herencial de Enrique Lester Camacho y que no estaba adquiriendo el derecho de dominio sobre el mismo. Tampoco apreció el contenido de esta prueba en cuanto a la declaración expresa que hizo Enrique Camacho a Amelia Moreno, en el propio acto notarial, de que él no era el propietario del inmueble sino apenas un heredero de la propietaria verdadera, Viola de Camacho, cuya sucesión se encontraba ilíquida, lo que pone de presente que la demandada, al comenzar su posesión, no tuvo la conciencia de haber adquirido el dominio del inmueble ni creyó haber recibido la cosa de manos del propietario, como quiera que tenía conocimiento de que su autor Enrique Lester Camacho no era el dueño del fundo. Y como el Tribunal hizo caso omiso del contenido de la escritura en cuestión, este yerro lo llevó a violar, por falta de aplicación, los artículos 768, 964, inciso 1º y 966, inciso 5º del Código Civil, pues si hubiese apreciado tal prueba habría tenido que aceptar como acreditado el conocimiento inicial de la demandada de que cuanto adquiriría no era el dominio sino un derecho herencial limitado, como también habría encontrado la prueba de la ciencia de la poseedora acerca del hecho de que su autor no era el dueño verdadero de la cosa.

Y en presencia de esas pruebas y hechos, el Tribunal ha debido aplicar las normas que los subsumen, en cuanto disponen que el poseedor que *ab initio* conoce tales hechos no es poseedor de buena fe, y en cuanto confieren al propietario el derecho a la restitución de los frutos y la impone al poseedor de mala fe, extendiéndola no solamente a los frutos percibidos sino a aquellos que la propietaria hubiese podido percibir con mediana inteligencia y actividad; y habría aplicado el artículo 966, inciso 5º del Código Civil, que priva a los po-

seedores de mala fe del derecho al abono de mejoras útiles, decretada que sea la reivindicación.

Considera la Corte

1. *Todo el tema litigioso se reduce, en el fondo, a establecer en qué consiste el derecho de herencia y cuáles efectos produce su cesión a título oneroso.*

Quando el Código Civil dice que derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, no expresa idea distinta a la romana que consideró el derecho real como relación directa entre la persona y la cosa, y al derecho personal como relación entre personas que obliga al deudor a cumplir la prestación debida. Así, el titular del jus in re puede, sin contar con nadie, apoderarse de una cosa donde quiera que esté, pero el titular del jus ad rem no puede hacer cosa distinta de exigir a su deudor la prestación de lo debido.

Y aun cuando esta idea tradicional ha sido impugnada por quienes anotan que ningún derecho puede consistir en una simple relación entre persona y cosa, la verdad es que los sujetos pasivos de los derechos reales son las personas indeterminadas, al paso que en los derechos personales están claramente determinados.

2. *El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia y de persecución (Art. 665 numeral 2, C. C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet.*

Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.

De ahí que por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas consideradas singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que "por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos". (Garavito, T. III N° 1841).

Además del carácter perpetuo de heredero, *semel heres semper heres*, que se extiende sobre los bienes desconocidos, si los hubiere, en el interregno entre la delación y la partición el heredero no goza del dominio singular de los bienes relictos, el que sólo viene a adquirir cuando se liquida la herencia y se le adjudican los bienes correspondientes.

3. Y surge aquí un interesante fenómeno doctrinario relativo a la posesión de la herencia.

Según las notas explicativas de don Andrés Bello al artículo 869 de su proyecto de 1853, que corresponde al artículo 783 del Código Civil Colombiano, se adoptó lo mismo que en el artículo 966 del proyecto "inédito" el principio francés de *le mort saisit le vif* (principio muy anterior al Código de Napoleón), consistente en que la transmisión de los bienes del difunto a sus herederos se hace inmediatamente y se opera de pleno derecho sin necesidad de que los herederos llenen formalidad alguna.

Este fenómeno jurídico se describe en Francia con la palabra *saisine*, de origen germánico, que equivale a posesión (ver Baudry Lacantinerie).

Entonces, es fácil comprender el sistema sobre posesión de la herencia que rige entre nosotros, en donde todos los herederos, testamentarios o ab intestato, tienen la "saisine" porque todos entran en posesión legal de la herencia desde que ésta se les defiere, sin necesidad de llenar formalidad alguna.

4. Esta posesión de pleno derecho, en cierto modo derivada del concepto romano sobre transmisión de la herencia a los herederos necesarios, presenta algunas dificultades en el Código Civil, pues no se acopla a las estructuras de la posesión y de la tradición asentadas sobre los principios tradicionales del derecho romano.

En efecto: la posesión es un estado de hecho que sirve de signo visible a la propiedad y que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo.

Pero en tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (Arts. 757, 783 y 1013 del C. C.), aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el *animus* y el *corpus*. En el fondo sucede que la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión.

Y aun cuando el artículo 783 dice que la posesión del heredero no es diferente de la que tenía el causante, y luego el 778 expresa que la posesión del heredero comienza con él, la aparente contradicción se desvanece si se entiende que el heredero, a voluntad suya, puede sumar o no a su posesión la del causante, sin que sea obligatorio e ineludible encadenar una con otra.

5. Y peculiar efecto de la doctrina expuesta es fingir que antes de la aceptación del heredero, la herencia no está vacante, pues el heredero la posee antes de aceptarla y su aceptación no es el acto jurídico mediante el cual la adquiere, sino su renuncia al derecho de repudiarla. Aquí estriba la diferencia entre la aceptación de la herencia en el derecho colombiano o en el francés, y la aditio de herencia del derecho romano.

6. Todo lo anterior explica que el heredero puede disponer de los derechos herenciales, sin llenar formalidades previas, y puede ejercer contra terceros, para la herencia que se les ha deferido, las acciones que pertenecían al de *ejus*. A su turno, si no ha repudiado, puede ser compelido a pagar las deudas hereditarias una vez vencido el plazo de que trata el artículo 1434 del Código Civil, salvo su derecho de pedir plazo para deliberar si acepta o no (1289 *ib.*).

7. Como todo derecho patrimonial, el de herencia es cesible a cualquier título y si bien la calidad intrínseca de heredero que tenga una persona, no puede transmitirse a persona distinta, si pueden transferirse los derechos que a los bienes relictos tenga el heredero.

8. De todo lo expuesto fluye que el Tribunal no atinó al negar la pretensión reivindicatoria de Inversiones Astorga Ltda. (cesionaria a título singular del heredero Alfredo Camacho García en la herencia del fallecido Alfredo Camacho de Groot, a su vez heredero de Viola Groot de Camacho), con el argumento de que el cedente no había sido reconocido como heredero de Camacho de Groot en el proceso sucesorio de Viola de Camacho, pues es claro que el carácter de heredero, y la posesión legal de la herencia no brotan de la providencia judicial que así lo determine, sino que de pleno derecho surgen en virtud de la ley o del testamento, y la aceptación de la herencia no es cosa distinta que la renuncia del derecho a repudiarla.

9. La sucesión procesal de que tratan los artículos 60 y 621 del Código de Procedimiento Civil y que invoca erradamente el sentenciador para cerrarle el paso al cesionario de un heredero, a su vez heredero de la causante, además de ser el artículo 60 una norma innecesaria y apenas simplemente explicativa, tienen simple ámbito procesal, pero no de carácter hereditario, pues el 621 se refiere a reglamentar la manera cómo los herederos de un asignatario ya reconocido procesalmente y que luego falleciere, puedan intervenir en el proceso, aun cuando los bienes se adjudicarán a nombre del fallecido.

Y si bien es cierto que la sucesión procesal atañe al carácter de parte en el proceso sucesorio, en modo alguno se refiere a su carácter sustancial.

Si el heredero no se hace parte en el proceso sucesoral es lógico que no puede intervenir en él. Por tanto, no se le tendrá en cuenta en la partición o adjudicación de los bienes relictos.

Y si se trata de heredero de heredero, los bienes no le serán adjudicados a su nombre sino a nombre de su antecesor, ordenamiento que tiene marcado sabor impositivo o tributario.

Pero si no interviene en el proceso de sucesión, no deja de ser heredero ni ello le impide ejercer las facultades o acciones que tenía su causante. Máxime si al ejercerlas está ejecutando acto de heredero indicativo de su aceptación, conforme obvia y reiterada doctrina que fluye del artículo 1299 del Código Civil.

10. El Tribunal entendió que el caso de sucesión procesal "apenas confiere derechos procesales, vale decir, los que son propios de parte", para significar que "no adquiere los derechos materiales o sustantivos del sustituido y consiguientemente que, en el caso de autos, aquél no representa al de eujus en todos los derechos y obligaciones transmitidos al heredero muerto", equivocada apreciación que no resiste mayor análisis frente a las normas sustanciales que pregonan que el heredero, es decir, el aceptante, lo es con posesión legal de la herencia, desde el instante mismo de la muerte del causante, aun ignorándolo y sin necesidad de requisito alguno como el que de la aditio se exigía en la época romana y que, por lo ya explicado, no es aplicable en nuestro ordenamiento legal o sucesoral.

Al obrar así, el sentenciador aplicó indebidamente los artículos 1378 del Código Civil; 60 y 621 del Código de Procedimiento Civil,

y dejó de aplicar los artículos 757, inciso 1º; 783, inciso 1º; 1013, 1155, 1296, 1377 y 1505 del Código Civil, tal como lo pregona la censura, que por tanto está llamada a prosperar, pues el demandante si tiene la "personería" para intentar acciones que permitan reivindicar bienes de propiedad de la sucesión", que le fue negada igualmente aduciendo que "no tenía capacidad procesal".

11. Como corolario de todo lo expuesto, ya en el campo de la reivindicación solicitada, se observa que la anterior legitimatio ad causam de la sociedad demandante no merece reparo alguno, pues cuando se trata de pedir para la herencia, uno solo de los herederos tiene personería activa para ello, al contrario de cuando se trata de pedir en contra de la herencia.

Al caso viene la siguiente doctrina de la Corte recientemente publicada:

"Ahora bien, en el evento de que un tercero esté en posesión de un bien mueble o inmueble perteneciente a la sucesión ilíquida, ¿quién tiene la personería para iniciar y seguir la acción reivindicatoria correspondiente? Como la comunidad universal, conocida generalmente con la denominación de sucesión no es una persona jurídica que tenga un representante, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido siempre que por activa o como demandante en acción reivindicatoria de un bien para la sucesión puede comparecer cualquier heredero, y por pasiva o como parte demandada, a fin de que la acción produzca efecto respecto de todos los comuneros, deben ser citados todos los que forman dicha comunidad universal.

"En sentencia de 1º de abril de 1954, en que se hace un recuento completo de la jurisprudencia sobre la capacidad para comparecer en juicio de la comunidad de cosa universal o de cosa singular, dijo la Corte: 'En consecuencia, cualquier comunero, tanto en la comunidad de cosa universal como en la comunidad de cosa singular puede promover la acción reivindicatoria en beneficio de todos. Esta actuación judicial enderezada a la conservación de la cosa aprovecha a toda la comunidad, a tal punto que el efecto de la interrupción civil que se deriva de su demanda favorece a todos los comuneros, como lo establece el artículo 2525 del Código Civil'. (LXXVII).

"Esta misma doctrina ha sido reiterada entre otros en fallos de 17 y 30 de agosto y 15 de septiembre del mismo año (LXXVIII, páginas

328, 397 y 606). Por manera que al demandar las herederas Mercedes y Carmen Chinchilla u Ospina a la Nación, no en sus propios nombres sino para la sucesión ilíquida de Justino Ospina Sánchez, la restitución o entrega del lote de terreno en extensión de 25 fanegadas que hacía parte de la hacienda 'San Francisco y El Sosiego', y, al haberlo ordenado en esta forma la sentencia recurrida, reconoció correctamente la legitimación activa de la parte demandante.

"De otro lado, la cita que hace la censura del artículo 956 del Código Civil, que señala como indebidamente aplicado, está completamente fuera de lugar, porque la parte demandada en este proceso no lo fue como heredera de Justino Ospina, sino como poseedora del bien que se reivindica. El texto en cuestión se refiere justamente al caso contrario: a la acción de dominio que se dirige contra un heredero (*Gaceta Judicial*, Tomo CLII, página 223)".

12. El Tribunal, al no darle cabida a la pretensión reivindicatoria en referencia, no obstante obrar en autos la plena prueba de que la causante Viola de Camacho era dueña, en mayor extensión, de los inmuebles en litigio, y que su heredero Alfredo Camacho de Groot había fallecido posteriormente, dejando a su turno como heredero a Alfredo Camacho García, quien cedió, por Escritura pública, todos sus derechos en ambas sucesiones a la sociedad demandante, violó las normas sustanciales citadas en el resto de la censura y por los conceptos allí indicados.

Máxime si el Tribunal, con notorio error de hecho, refirió que la demandada era sucesora de la causante Viola de Groot y que por tanto tenía título común con la demandante, sin percibir que claramente la demandada *obra a nombre propio* para oponerse a la reivindicación, y no como poseedora a nombre de su causante. Y, en cambio, la demandante no actúa a nombre propio sino para la sucesión de Viola de Camacho y, por tanto, su título es anterior a la iniciación de la posesión personal de la demandada.

Todo lo cual conduce inexorablemente a la quiebra del fallo acusado.

Sentencia de reemplazo

1. Los presupuestos procesales no merecen reparo.

2. Conforme lo expone el Tribunal, "está demostrado que Viola de Groat o de Groot

viuda de Camacho recibió de la 'Urbanizadora Colombia S. A., en liquidación', el lote de terreno identificado como 'manzana treinta y cuatro (34) nomenclatura veintidós B treinta y cinco A (22-B-35-A)', pero en la planilla de valorización por impuesto de 'Las Américas' con el número veintiocho B treinta y cinco A (28-B-35-A)', conforme con la Escritura quinientos treinta y siete (537), de abril diecinueve (19) de mil novecientos cincuenta y uno (1951), debidamente registrada. Acto jurídico en el cual intervinieron Alfredo Camacho y Enrique Lester Camacho para partir con aquella, como cuerpo cierto, la heredad en comento, así:

"Para la señora Viola de Groat de Camacho la manzana A, nomenclatura D, veinticuatro treinta y cuatro (24-34); uno (1) nomenclatura veinticinco A treinta (25-A-30); dos (2) nomenclatura veinticinco veintinueve (25-29); trece (13) nomenclatura veintidós B treinta y cinco A (22-B-35-A); para según la planilla de valorización nomenclatura número veintiocho B treinta y cinco A (28-B-35-A), parte de la dieciocho (18) nomenclatura veinticuatro treinta y cinco (24-35); veintitrés (23) nomenclatura veintitrés A treinta y cinco (23-A-35); veinticuatro (24), nomenclatura veintitrés treinta y cinco (23-35); veinticinco (25), nomenclatura número veintitrés treinta y cinco A (23-35-A) y la treinta (30), nomenclatura veintidós B treinta (22-B-30). En la anotada porción de terreno encuéntrase incluidos los lotes tres (3) y catorce (14)".

La copia de la Escritura número 537 del 19 de abril de 1951 de la Notaría Sexta de Bogotá, los certificados de la Oficina de Registro, la inspección judicial y el dictamen pericial que obran en el expediente (Fls. 2 a 17 y 73 vto. a 82), acreditan plenamente esa circunstancia.

3. La demandada confiesa su carácter de poseedora desde el 22 de enero de 1959, respecto de los terrenos materia de la reivindicación, fecha posterior al título de dominio que exhibe la demandante, que, como se dijo, obra no a nombre propio sino para la sucesión de Viola de Camacho. Situación que implica, además, que, como el título de dominio que exhibe la demandante se remonta al menos hasta la adquisición que realizó en vida Viola de Groot viuda de Camacho, título por tanto muy anterior y prevalente a la posesión personal de la demandada, que arrancó inclusive cuando ya había fallecido la titular del dominio, a cuyo

nombre y para su sucesión está reivindicando la demandante.

4. Por tanto, las condiciones de la pretensión reivindicatoria se encuentran reunidas cabalmente, lo que implica su prosperidad.

5. La demandada formuló varias excepciones, unas principales y otras secundarias, las primeras denominadas "carencia de causa para pedir" y "falta de acción", que en realidad no son excepciones y que quedan sin piso al prosperar la acción incoada.

Las segundas se refieren básicamente a "carencia de personería de la actora como representante de la sucesión de Viola de Camacho", que se apoyan en los argumentos acogidos por el Tribunal y que fueron objeto de próspero ataque por la recurrente, en casación, motivo por el cual tampoco pueden acogerse.

Y además propuso las excepciones de prescripción ordinaria y extraordinaria, alegando haber comprado a Enrique Lester Camacho, también heredero de Viola de Camacho, los derechos sucesorales del primero en la herencia de la segunda, vinculados a los lotes de terreno en discusión, por Escritura 125 del 22 de enero de 1959 de la Notaría Sexta de Bogotá y haber poseído con ese título desde el 22 de enero de 1959.

Pero estas excepciones no son de recibo, pues la posesión que alega la demandada la hace valer como posesión propia y el título en que se apoya se refiere claramente a derechos de Enrique Lester Camacho en la sucesión de Viola de Camacho, o sea con ellos se estaría reconociendo un dominio originalmente ajeno y en comunidad con otros herederos citados indirectamente en ese mismo título (fls. 95 y 96, cuaderno 1).

De contera, la prescripción adquisitiva que alega la demandada no se formuló mediante demanda de reconvención, motivo que impide pronunciamiento alguno al respecto.

Notándose por último que la compra que exhibe la demandada no fue de cuerpo cierto sino de derechos hereditarios, la posesión en nombre propio, con interversión del título respectivo, a lo sumo pudo ocurrir después del 22 de enero de 1959 y la prescripción ordinaria no se consumó, pues el auto admisorio de la demanda le fue notificado el 19 de enero de 1979 (folio 45, cuaderno 1), o sea, sin haberse com-

pletado los veinte años previstos en la Ley 50 de 1936.

Por todo lo anterior, tampoco pueden acogerse las excepciones de prescripción en comentario.

6. En cuanto a prestaciones mutuas, debe considerarse a la demandada como poseedora de mala fe, pues a sabiendas de haber adquirido derechos herenciales de un coheredero, posteriormente alega que estaba poseyendo a nombre propio.

En consecuencia, devolverá a la reivindicante, o sea a la sucesión de Viola de Camacho, a razón de \$ 1.500.00 mensuales, a partir del 22 de enero de 1959, y hasta el 23 de agosto de 1979, y de ahí en adelante, hasta cuando se efectúe la restitución de tales inmuebles, a razón de \$ 5.000.00 mensuales, todo de acuerdo con el dictamen pericial, debidamente explicado y fundamentado, que obra a folios 78 a 81 del cuaderno 1, aun cuando no fueron alegadas, en cuanto a mejoras, sólo tendrá derecho a llevarse los materiales, sin detrimento del inmueble, de acuerdo con el artículo 966, inciso 6º del Código Civil, tal como lo admite la demandante.

La actitud procesal de las partes o de sus apoderados no les implica responsabilidad alguna derivada de los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 21 de octubre de 1980 por el Tribunal de Bogotá en este proceso ordinario de Inversiones Astorga Limitada contra Amelia Moreno de Burbi, y en instancia REVOCA la del Juzgado Cuarto Civil del Circuito y, en su lugar,

Resuelve

Primero. Recházanse las excepciones propuestas por la demandada.

Segundo. La sucesión ilíquida de la señora Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho es la propietaria plena de los lotes números tres (3) y catorce (14) del plano catastral de loteo de la manzana treinta y cuatro (34) del plano de la urbanización "La Florida", situada en Bogotá, protocolizado con la Escritura pública número 537 del 19 de abril de 1951, de la Notaría Sexta de Bogotá, lotes comprendidos den-

tro de los siguientes linderos, respectivamente: *Lote número 3*: Por el norte, en treinta y ocho (38) metros exactos o aproximadamente, en parte con el lote número 2 (predio N° 22-B-81 de la carrera 35-A de la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.), y en parte con el lote número 20 (predio número 35-A-29, de la Avenida de Las Américas, según la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.), lote de las mismas manzanas y urbanización, poseídos por Oscar Pérez. Por el oriente: en doce (12) metros exactos o aproximados, con la carrera 35-A de la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.; por el sur, en treinta y ocho (38) metros exactos o aproximadamente, con el lote número 4 de las mismas manzana y urbanización (predio número 22-B-57) de la carrera 35-A de la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.), ocupado por José Antonio Tiusavá y María Roa como arrendatarios de Pedro Camacho Argüelles; y por el occidente, en doce (12) metros exactos o aproximados, en parte con el lote número 19 (predio N° 35-A-41 de la Avenida de Las Américas, según la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.) y en parte, con el lote número 14 (predio número 22-B-64 de la Avenida 21, hoy Transversal 32, según la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.), lotes de la misma manzana y urbanización, poseído en último por Amelia Moreno de Burbi. *Lote número 14*: Contiguo al anterior, linda así: Por el norte, en treinta y ocho (38) metros exactos o aproximadamente, con el lote número 15 de las mismas manzana y urbanización (predio número 22-B-74 de la Avenida 21, hoy Transversal 32, según la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.), poseído por Oscar Pérez; por el oriente, en doce (12) metros exactos o aproximadamente, en parte con el lote número 3 (predio N° 22-B-67 de la carrera 35-A según la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.), sin separación física actual respecto de éste, poseído por Amelia Moreno de Burbi, y en parte con el lote número 4 (predio número 22-B-57 de la Carrera 35-A, de la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.), ocupado por José Antonio Tiusava y María Roa, como arrendatarios de Pedro Camacho Argüelles, lotes de las mismas manzana y urbanización; por el sur, en treinta y cuatro con cincuenta metros (34,50) exactos o aproximadamente, con el lote número 13 de las mismas manzana y urbanización (predio N° 22-B-54 de la Avenida 21, hoy Transversal 32, según la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.), poseído por Mario Reinaldo Bohórquez Méndez; y por el occidente, en doce (12) metros exactos

o aproximadamente, con el antiguo camino de Engativá, posteriormente Avenida 21, hoy Transversal 32, según la nomenclatura oficial de Bogotá, D. E.

Tercero. Condénase a Amelia Moreno de Burbi a restituir a la sucesión de Viola de Groat o de Groot viuda de Camacho, representada por Inversiones Astorga Limitada, en su condición de cesionaria de los derechos herenciales de Alfredo Camacho García, los lotes precisados en la resolución anterior.

Cuarto. Condénase a Amelia Moreno de Burbi como poseedora de mala fe a restituir por concepto de frutos a la sucesión en referencia, la suma de \$ 1.500.00 mensuales a partir del 22 de enero de 1959 y hasta el 23 de agosto de 1979, y de ahí en adelante hasta cuando se efectúe la restitución de tales inmuebles, a razón de \$ 5.000.00 mensuales, todo de acuerdo con el dictamen pericial debidamente explicado y fundamentado, que obra a folios 78 a 81 del cuaderno número 1.

Parágrafo. En cuanto a mejoras, la demandada sólo tendrá derecho a retirar los materiales, sin detrimento de los inmuebles reivindicados.

Costas en ambas instancias de cargo de la demandada.

Sin costas en casación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase al Tribunal de origen. (Aprobado, 27 de julio de 1981).

Ricardo Uribe-Holguín, Ernesto Gamboa Alvarez, Germán Giraldo Zuluaga, Héctor Gómez Uribe, Humberto Murcia Ballén (con salvamento de voto), *Alberto Ospina Botero*.

Rafael Reyes Negrelli
Secretario.

Salvamento de voto

Por cuanto no comparto las resoluciones contenidas en la sentencia que precede, ni las motivaciones cardinales en que aquéllas se sustentan, con el respeto debido a mis colegas de Sala brevemente expongo a continuación las razones de mi discrepancia.

Primera. Para un mejor entendimiento de mi desavenencia con la posición adoptada por la

mayoría de la Sala, es pertinente relieves algunos de los antecedentes del litigio. Ellos son:

a) Al liquidarse la sociedad "Urbanizadora Colombia S. A.", mediante la Escritura pública número 537 de 19 de abril de 1951, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá, se adjudicó a Viola Groat de Camacho, entre otros inmuebles, el lote de terreno correspondiente a "la manzana treinta y cuatro (34), nomenclatura veintidós B treinta y cinco A (22B-35A), pero según la planilla de valorización, nomenclatura número veintiocho B treinta y cinco A (28B-35A)" de la urbanización "Las Américas";

b) Ocurrido el óbito de la anterior adjudicataria y abierto que fue su proceso sucesorio, Enrique Lester Camacho, quien estaba reconocido como heredero suyo en su calidad civil de hijo legítimo de la causante, mediante la Escritura pública número 125 de 22 de enero de 1959, otorgada en la misma Notaría Sexta e inscrita en el registro en febrero siguiente, transfirió a título de venta a favor de Amelia Moreno de Burbi "los derechos y acciones que tiene vinculados en los lotes números tres y catorce (3 y 14), del plano de la urbanización, protocolizado junto con la Escritura" número 537 antecedida, lotes que hacen "parte de la manzana treinta y cuatro (34) distinguidos en la nomenclatura con el número veintidós B treinta y cinco A (22B-35A)..."; y

c) Mediante la Escritura Pública número 185 de 13 de febrero de 1978, otorgada en la Notaría Dieciocho del mismo Círculo, Alfredo Camacho García, quien a la sazón había sido reconocido como heredero en la sucesión de su padre natural Alfredo Camacho de Groat, hijo de Viola de Groat de Camacho y como tal, heredero en la sucesión de ésta, cedió a favor de la sociedad "Inversiones Astorga Limitada", "el derecho de herencia que el compareciente tiene o le corresponde en las sucesiones *mortis causa* intestadas de Alfredo Camacho de Groat y de Viola de Groat...".

Segunda. Para deducir la presente acción reivindicatoria en nombre de la sucesión ilíquida de Viola de Groat viuda de Camacho la sociedad aquí actora invoca, como prueba del derecho de propiedad que alega, el primero y el tercero de los documentos escriturarios referidos, o sea, las Escrituras números 537 de 19 de abril de 1951 y 185 de 13 de febrero de 1978. Y demanda a Amelia Moreno de Burbi sindicándola de "poseedora material" de los terrenos, de quien dice que carece de "justo título y buena fe".

Sin desconocer la calidad de poseedora que desde la demanda se le atribuyó, en su contestación, la demandada aseveró que ella es propietaria de los referidos dos lotes de terreno, puesto que, dijo, mediante Escritura N° 125 de 22 de enero de 1959 compró a Enrique Lester Camacho "las acciones y derechos" que a éste correspondían en la sucesión de su madre, "vinculados en los lotes 3 y 14 de la manzana 34 de la urbanización La Florida de esta ciudad".

Con apoyo en esta cardinal afirmación propuso, entre otras, las excepciones de prescripción extintiva, tanto ordinaria como extraordinaria, pues aseveró que viene poseyendo materialmente tales inmuebles desde hace más de veinte años, o sea desde el 22 de enero de 1959.

Tercera. Delanteramente observo que para deducir el error de hecho manifiesto y trascendente en que apoya la quiebra del fallo del Tribunal, la Sala de la Corte estima, y así lo asevera en su sentencia, que para oponerse a la reivindicación Amelia Moreno de Burbi no actúa como sucesora de la causante Viola de Groat, sino que *obra a nombre propio*...

Y que posteriormente en la sentencia de instancia, para rechazar la excepción de prescripción extintiva propuesta, se dice por la mayoría de la Sala que la demandada alega una posesión "y el título en que se apoya se refiere claramente a derechos de Enrique Lester Camacho en la sucesión de Viola de Camacho, o sea *con ello se estaría reconociendo un dominio originalmente ajeno y en comunidad con otros herederos citados indirectamente en ese mismo título*" (el subrayado es mío).

De tales argumentaciones me parece entender que a través de la sentencia de cuyas motivaciones y resolución me separo, la mayoría de la Sala imputa a la demandada dos categorías divergentes, para, con apoyo en cada una de ellas, tomar deducciones incoherentes e ilógicas: de un lado, se casa la sentencia al estimar que para oponerse a la reivindicación la demandada alega una posesión propia, sin título común con la demandante; de otro, se rechaza la prescripción al creer que no es poseedora, pues que si su tenencia la justifica con la Escritura número 125 de enero de 1959, "con ello estaría reconociendo un dominio originalmente ajeno y en comunidad con otros herederos".

En verdad que no alcanzo a comprender cómo, para decidir el litigio, la posición procesal asumida por la demandada se analice primera-

mente con absoluta independencia de la precitada Escritura número 125; y que luego, a renglón seguido, pero para alcanzar un efecto diferente, se estime esa posición como derivada del contenido de dicho título escriturario.

Cuarta. Para que el fallo guarde la necesaria coherencia, me parece que es indispensable que a la demandada de este proceso, antes de darle dos tratamientos antagónicos, sólo debe considerársele en una sola de esas dos situaciones apuntadas: o que alega una "posesión propia", puesto que *obra a nombre propio*, con abstracción de lo que la Escritura número 125 de 1959, indica; o que actúa como poseedora de una comunidad, los demás herederos de la sucesión de Viola de Groat, caso en el cual no es dado prescindir del contexto de dicho título escriturario.

Si lo primero, habría que advertir que como su posesión material arranca del 22 de enero de 1959, lo que parece encontrarse probado y aún aceptado, la prescripción extintiva extraordinaria de la acción se abriría paso, pues como tal no necesitaría título alguno; y si lo segundo, o sea si se la considera como poseedora de una comunidad, entonces tendría que deducirse, como lo dedujo a mi entender con lógica el *ad quem*, que tanto la demandante como la demandada "tienen a su haber títulos de igual naturaleza y eficacia jurídica", desde luego que así el de la una como el de la otra estaría en la compra de derechos hereditarios en la misma sucesión, y por lo mismo con un antecedente común que sería la Escritura de 1951, por la cual la causante de los derechos cedidos adquirió los inmuebles objeto de este proceso.

En verdad que, como con acierto lo apunta el Tribunal de Bogotá, "ninguno de estos documentos prevalece el uno sobre el otro, el último

de los cuales tiene fecha anterior —Escritura 125 del 22 de enero de 1959— y los dos colocan a sus titulares en idéntica situación jurídica respecto del haber herencial del *de cuius...*".

Quinta. En este orden de ideas no encuentro razón valedera que me impulse a creer que la escritura de la demandante, o sea la número 185 de 13 de febrero de 1978, contentiva de la cesión de los derechos hereditarios que a Alfredo Camacho García corresponden en la sucesión de Viola de Groat, habilite a esta cesionaria para reivindicar y asumir una posición de privilegio relativamente a la demandada, quien también es cesionaria de otros derechos herenciales en la misma sucesión, y cuyo título, la Escritura número 125 de enero de 1959, según la sentencia, no la habilita siquiera para alegar la prescripción extintiva.

Si el antecedente de estas dos escrituras es el mismo, pues el derecho se remonta a 1951, cuando la causante Viola de Groat lo adquirió mediante Escritura número 537; y si las dos contienen actos jurídicos de la misma naturaleza, cesión de derechos en la misma sucesión, no vislumbro la razón que justifique atribuirle tantísimos poder y efectos a la primera, y simultáneamente negárselos en forma absoluta a la segunda.

Conclusión. En razón de las anteriores breves apreciaciones, me aparto de los planteamientos hechos por la mayoría de la Sala respecto del despacho del recurso extraordinario, cuyas conclusiones deploro no compartir y por lo consiguiente salvo el voto.

Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981.

Humberto Murcia Ballén